REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Pertenencia**
Demandante:	Salvador Cruz
Demandado:	1. Eduardo Alfonso Esquivel Barreto
	2. María Gladys Esquivel Barreto
	3. Jaime Alberto Esquivel Barreto
Radicado:	255964089001-**2023-00038**-00

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida en los términos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo:

1.El apoderado del accionante no acredita su condición de abogado en los términos del artículo 22 del decreto 196 de 1971, el cual señala: "*Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de los cual de dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud*", en concordancia con el numeral 5 del canon 90 el Código General del Proceso y 73 *ibídem*, el cual prevé: "*Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención*".

2. El demandante deberá acompañar con la demanda el **certificado de libertad y tradición** del inmueble que se identifica con el número **156-31857**, esto con la finalidad de verificar la situación jurídica y, si deben comparecer otros sujetos procesales como el acreedor hipotecario o prendario (Art. 375 CGP). Además, tener la certeza al momento de imponer la inscripción de la demanda en los términos señalados en el canon 592 ibídem.

3. El actor deberá acompañar con la demanda los **títulos originarios** del predio de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria **156-31857** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, esto con la finalidad de que la Agencia Nacional de Tierras realice el estudio jurídico del bien inmueble que se pretende usucapir[1].

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por SALVADOR CRUZ **contra** 1. EDUARDO ALFONSO ESQUIVEL BARRETO. 2. MARÍA GLADYS ESQUIVEL BARRETO. 3. JAIME ALBERTO ESQUIVEL BARRETO, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal

[1] SU-288 de 2022.

Juzgado Promiscuo Municipal

Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3ef7422169f138be37c791dcca235484305ad8ee52515d7f59b3f9c0db9337**

Documento generado en 17/05/2023 10:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica